

La democracia y la clasificación de las constituciones. Una propuesta

Jorge Carpizo

1. FINALIDAD

ESTA PONENCIA TIENE el propósito de revisar la situación actual que guarda la doctrina respecto a la clasificación de las constituciones. Para ello se examinan en ella algunas de las teorías tradicionales; es decir, aquellas que basan el criterio clasificador únicamente en los postulados del texto constitucional. Con las teorías tradicionales que se glosan, se traen a colación los principales criterios, dentro de esta perspectiva, que los tratadistas han expuesto.

Un paso hacia adelante en el conocimiento de esta cuestión lo estableció Karl Loewenstein, al proponer un criterio ontológico consistente en comparar la norma con la realidad, el texto constitucional con su aplicación y a partir de esta comparación, intentar varias categorías.

Al terminar el examen de esas teorías nos preguntamos por qué nos preocupa este tema, cuál es la utilidad de una clasificación de las constituciones, qué nos queda de la clasificación tradicional y qué méritos y qué deficiencias encontramos en las clasificaciones tradicionales y en las ontológicas, y a nuestra vez con todos los elementos obtenidos de tal examen, nos atrevemos a proponer un criterio de clasificación de las constituciones cuya base y columna vertebral se encuentra en la idea de democracia.

2. LOS CRITERIOS TRADICIONALES

A. *James Bryce* encontró que se solía clasificar a las constituciones en escritas o estatutarias y en no escritas o consuetudinarias. El calificó a esta clasificación de anticuada, de torpemente expresada y de que se prestaba a confusiones porque junto a toda constitución escrita existen costumbres y decisiones judiciales que la completan, la amplían o la modifican y, a su vez, en las denominadas constituciones no escritas, se encuentran estatutos y leyes constitucionales.

En consecuencia, Bryce se abocó a tratar de encontrar un criterio certero para clasificar las constituciones, y se percató de que las constituciones modernas contienen el principio de que las normas constitucionales poseen una jerarquía superior a las leyes secundarias y por tanto no son reformables por el poder legislativo sino sólo por un órgano y un procedimiento especiales. En cambio, existen otras constituciones para cuya reforma se sigue el mismo procedimiento que para cualesquiera normas ordinarias. Este autor afirmó que estuvo buscando denominaciones para distinguir estas diferentes clases de constitución. A las del primer tipo pensó en llamarlas cambiantes y fluidas, y a las del segundo, estáticas, sólidas o cristalizadas; pero, aunque no fuera perfecto, prefirió denominar: *flexibles* a las del tipo más antiguo, las que poseen elasticidad y se adaptan y alteran sin perder sus notas más importantes, y *rígidas* a aquellas cuya estructura es dura y fija.¹

Bryce indicó que en Europa, en aquel entonces, todas las constituciones eran rígidas con la excepción de las del Reino Unido, Hungría e Italia. Sin embargo, Bryce mismo cayó en la cuenta de que su clasificación no establecía una línea precisa, sino que era sólo un criterio que podía auxiliar para poder clasificar las constituciones. Así, señaló que mientras desde la perspectiva jurídica, *de iure*, a la Constitución de la República de África del Sur (Transvaal) se le podía tener por rígida, desde la perspectiva *de facto* siempre se le había considerado como flexible.²

En cambio, la constitución inglesa, flexible en cuanto se modifica igual que cualquier norma ordinaria, contiene primordialmente las mismas características en cuanto a su sistema de gobierno desde 1689 y 1701, e

1 Bryce, James, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952, pp. 25-26.

2 Bryce, James. *ob. cit.* p. 96.

indicó que las reformas más importantes efectuadas a partir de ese último año, sólo se lograron después de largas y difíciles controversias.

Las primeras constituciones rígidas fueron las cartas reales de las colonias británicas en América del Norte, en el siglo XVII, ya que esas cartas eran inmodificables por las legislaturas coloniales; en esta forma se precisó que existía un *instrumento* superior a esas legislaturas.

El mérito de Bryce, y lo que subsiste de su pensamiento en este aspecto, reside en haberse percatado de que su clasificación no era rígida, no consistía en una regla matemática, sino que era sólo un instrumento que podía ayudar para el conocimiento de diversas constituciones.

B. J. C. Wheare comenzó por descartar, tal y como ya lo había hecho Bryce, la clasificación de las constituciones en escritas y en no-escritas, porque no hay ningún país, desde luego ni la Gran Bretaña, en que el sistema de gobierno esté únicamente precisado en normas escritas o sólo en normas no escritas, ya que tanto las unas como las otras se armonizan para constituirlo.

Wheare, asimismo, criticó la clasificación de las constituciones en rígidas y flexibles, porque una clasificación que coloca a casi todas las constituciones del mundo como rígidas y sólo a una o a dos como flexibles, tiene poco significado; además, se presta a confusiones porque parecería que una constitución que establece un órgano y procedimientos especiales para su reforma, se alteraría menos que una que no lo hiciera. La afirmación anterior interpreta malamente lo que la original clasificación de las constituciones en rígidas y flexibles intentaba resaltar: la existencia o la ausencia de algunos requisitos formales en el proceso jurídico de reforma constitucional.³

La frecuencia con que una constitución se altera depende no sólo de los aspectos y de las previsiones jurídicas, sino también de los grupos predominantes de carácter político y social, y el grado en que están satisfechos o respetan la organización y distribución del poder político que aquélla estructura.

Por lo anterior, Wheare sugirió que no se empleen los términos de

³ Wheare, K.C., *Modern Constitutions*, Londres, Oxford Paperback University Series, 1966, 16-17.

rígido y flexible para indicar que existen o no un órgano y procedimientos especiales para la reforma de la norma constitucional, sino para denotar si la constitución realmente se modifica o no con facilidad.

Se debe resaltar que la crítica que Wheare realizó a la clasificación en constituciones rígidas y flexibles ya se encontraba en el propio Bryce, lo que el mismo Wheare aceptó implícitamente.

Ahora bien, Wheare propuso cuatro criterios para clasificar las constituciones:

- a) *Supremas o no sobre el órgano legislativo*, las primeras son aquellas constituciones que no pueden ser modificadas por el órgano legislativo; en cambio, las segundas sí pueden serlo. El propio Wheare admitió que esta clasificación está estrechamente ligada a la de rígidas y flexibles como fue originariamente definida.
- b) *Federales o unitarias*, atendiendo al criterio de cómo las competencias están distribuidas entre el gobierno central y los locales que ejercen autoridad sobre partes determinadas del país; es decir, se basa sobre el principio de la distribución de facultades en la constitución, y mira si éstas están centralizadas o descentralizadas.

Es necesario, en el examen de este criterio, no quedarnos con la sola letra de la constitución sino examinar cómo opera en la realidad; así, una constitución unitaria puede funcionar casi como una federal; en cambio una constitución federal puede operar en la práctica como si se tratara de una unitaria; tales son los casos de las llamadas constituciones federales de México, Venezuela, Brasil y Argentina.⁴

En principio estamos de acuerdo con Wheare, sólo que si examinamos estas constituciones desde el ángulo de la realidad, veremos, en el caso de México, que este cuasi-federalismo no funciona realmente como si fuera un sistema unitario, ya que la forma jurídica influye y hace que en diversos aspectos sí exista en México descentralización política⁵, o sea que en el análisis de las realidades constitucionales,

4 Wheare, K. C., *ob. cit.*, p. 22.

5 Al respecto puede consultarse Carpizo, Jorge, "Sistema federal mexicano" en *Los sistemas federales del Continente Americano*, México UNAM, y Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 543-547.

tenemos que ser cuidadosos y no hacer afirmaciones rotundas que tampoco reflejan la realidad.

- c) *Parlamentarias o presidenciales*, de acuerdo con el grado en que aceptan el principio de la separación de poderes, ya que en principio en un sistema presidencial los poderes se encuentran más independientes, "separados", que en uno parlamentario⁶; aunque hay países que combinan los dos sistemas, como en el caso del ejecutivo federal suizo.⁷
- d) *Republicanas y monárquicas*, clasificación que anteriormente fue de primera importancia, pero que ahora la ha ido perdiendo.

Aunque a la clasificación de Wheare se le pueden realizar algunas críticas, como lo haremos posteriormente, es en nuestra opinión la mejor de las tradicionales, tal y como lo asentaremos en el inciso cuarto de este ensayo.

Sin embargo, vamos a examinar otras clasificaciones tradicionales para tener un panorama más completo de los esfuerzos e intentos para establecer criterios que ayuden a clasificar las constituciones.

C. C. F. Strong clasificó las constituciones en cinco grandes especies⁸, de acuerdo a: a) la naturaleza del Estado en el cual se aplica, b) la naturaleza de la propia constitución, c) la naturaleza del poder legislativo, d) la naturaleza del poder ejecutivo, y e) la naturaleza del poder judicial. Y aclaró que esta clasificación no pretendía ser exhaustiva.

a) De acuerdo con la naturaleza del Estado en el cual la constitución se aplica, ella puede ser unitaria o federal.

b) De acuerdo con la naturaleza de la propia constitución, ésta puede ser flexible o rígida.

6 Sobre las notas características del sistema parlamentario y del presidencial, véase Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI editores, 1979, pp. 13-15.

7 Hay que tener en cuenta que actualmente se está cuestionando la diferencia entre sistema parlamentario y presidencial. Al respecto se puede consultar Giménez, Gilberto, "Ideología y derecho. Perspectivas para un análisis sociológico del discurso constitucional", en *Arte, Sociedad e Ideología*, México, n. 6, 1978, p. 99.

8 Strong, C.F., *Modern Political Constitutions*, Londres, Sidwick and Jackson Limited, 1979, pp. 50-79.

c) De acuerdo con la naturaleza del poder legislativo, las constituciones pueden indicar:

- | | |
|---|---|
| i la existencia de sufragio universal, distrito uninominal, en que se elige a uno o a lo máximo dos legisladores. | i la existencia de sufragio calificado, -distrito plurinominal, en que se eligen a varios legisladores. |
| ii integración de la segunda cámara por la elección popular, | ii integración de la segunda cámara por métodos no electivos o parcialmente electivo. |
| iii existen procedimientos de gobierno semidirecto, como el referendo, la iniciativa popular, etcétera. | iii no existen procedimientos de gobierno semidirecto. |

d) De acuerdo con la naturaleza del poder ejecutivo, las constituciones pueden ser parlamentarias o presidenciales.

e) De acuerdo con la naturaleza del poder judicial, las constituciones pueden ser de "Estado de derecho" (*Rule of law*) o de derecho administrativo. El autor consideró, en el primer caso, que los actos de los funcionarios en cuanto tales están sometidos a las reglas del derecho común, y que en el segundo caso dichos actos están sometidos a reglas especiales de protección que son las del derecho administrativo. Desde luego esta distinción está superada en nuestros días y no aporta ningún elemento significativo.

C. *S.A. de Smith* clasificó a las constituciones en:

- a) escritas y no escritas,
- b) flexibles e inflexibles,
- c) monárquicas y republicanas,
- d) presidenciales y parlamentarias,
- e) federales y unitarias

Sobre las categorías anteriores, de Smith realizó precisas consideraciones; pero realmente, aunque sus referencias al derecho comparado son interesantes, constituyeron, como es natural, apreciaciones ya realizadas por Bryce o por Wheare, pero, además, de Smith agregó dos otras categorías.

f) diárquicas y no diárquicas. Entendió que una constitución diárquica es aquella en la cual existe una división de la competencia gubernamental.

tiva entre dos o más autoridades, división que es ajena a la que se realiza de acuerdo con una base regional. Para que se comprendiera bien su concepto, otorgó un ejemplo: el procedimiento legislativo puede encontrarse dividido entre el poder legislativo y el ejecutivo, como es el caso cuando el primero puede legislar en una serie de determinadas materias, y el segundo puede también legislar en las materias que expresamente le señala la constitución⁹ y

g) de partido único y otras constituciones. En mi opinión, ésta es la categoría más importante de las indicadas por de Smith, quien aclaró que obviamente una constitución que sólo admite la existencia de un partido, opera en forma diferente a aquélla en la cual la libertad de asociación política está permitida. Una constitución de partido único es *programática*, ideologizada, se parece a un manifiesto político, y pone énfasis tanto en los deberes como en los derechos de los ciudadanos.¹⁰

Para mí, en el funcionamiento real del sistema de partidos políticos se encuentra, como posteriormente apuntamos, uno de los elementos importantes para clasificar una constitución y para conocer realmente qué es ella y cómo opera en la realidad. Ya en otra ocasión, afirmé que: "El funcionamiento de los poderes, específicamente del ejecutivo y del legislativo, asentado en la constitución, será de acuerdo o muy diferente del texto gramatical, según sea el sistema de partido o partidos políticos en esa sociedad. Es decir, el sistema de gobierno es una estructura en la cual se desarrolla un proceso político que está profundamente determinado por los partidos políticos".

"Así, diferente funcionará ese sistema de gobierno, si hay bi o multipartidismo, un solo partido o un partido predominante. . . hoy en día, los principios que configuran la división de poderes y el sistema de gobierno se alteran y funcionan, según sea la existencia del régimen de partidos políticos en esa sociedad".¹¹

E. Leslie Wolf-Phillips presentó un modelo que posee trece categorías para la clasificación de las constituciones; consideró que su modelo pretendía realizar un análisis de los sistemas constitucionales que fuera

9 Smith, S.A. de, *Constitutional and administrative law*, Londres, Longman, 1971, p. 36.

10 Smith, S.A. de, *ob. cit.*, p. 35.

11 Carpizo, Jorge, "Derecho Constitucional", en *Las humanidades en el siglo XX, I. El Derecho*, UNAM, 1975, pp. 124-125.

más sutil, más objetivo y más detallado que otros¹², a saber:

- a) escritas y no escritas, o codificadas y no codificadas,
- b) condicionales y no condicionales: de acuerdo a si la constitución posee o no procedimientos especiales para su reforma,
- c) superiores o subordinadas: de acuerdo a si la reforma constitucional la realiza un órgano especial o la puede realizar el poder legislativo. Es decir, la superioridad de la constitución está en relación con el poder legislativo,
- d) rígidas y flexibles: de acuerdo con la facilidad y frecuencia con que se reforman,
- e) autóctonas y externas: de acuerdo a si han sido "hechas en casa" o si han sido impuestas desde afuera o es sólo una imitación de otra,
- f) manifiestas y latentes: de acuerdo con el número de elementos fundamentales del proceso político que consignan o no. Así, una serie de constituciones de las democracias liberales occidentales son omisas respecto a los partidos políticos. Es decir, en esta categoría lo que se tiene en cuenta es el grado de actividad política vital que no está especificada en el texto constitucional,
- g) presidenciales y parlamentarias,
- h) monárquicas y republicanas,
- i) bicamerales y unicamerales,
- j) competitivas y consolidativas: de acuerdo a si existe o hay ausencia de fuerzas competitivas en las propuestas jurídicas o en la práctica real del sistema constitucional,
- k) programáticas y confirmatorias: de acuerdo con la existencia o la ausencia, o al *cuanto* de cláusulas programáticas que contienen,
- l) justiciables y nugatorias: de acuerdo con los procedimientos existentes para la defensa de la constitución, es decir, dependiendo de la

12 Wolf-Phillips, Leslie, *Comparative Constitutions*, Londres, Macmillan Press, 1972, p. 48.

"protección efectiva" que la propia ley fundamental tiene para sus preceptos, y

m) federales y unitarias.¹³

Wolf-Phillips se esforzó por superar algunos problemas que presentan otras clasificaciones. Se puede afirmar que el problema de la clasificación de las constituciones ha oscilado entre dos vertientes: una, la estructura por Bryce-Wheare y, la otra, la de Loewenstein, que vamos a examinar posteriormente. Wolf-Phillips trató de armonizar esas dos vertientes e incluir los mejores elementos de ambas, sólo que se perdió en su intento; propuso excesivas categorías, algunas innecesarias, y de su "mezcla" no quedó claramente especificado en qué categorías se debe hacer énfasis al encontrarnos ante el problema de la clasificación de las constituciones.

Debe resaltarse que en la exposición de Wolf-Phillips está claro que una misma constitución puede comprender al mismo tiempo partes de la misma categoría; es decir, una parte puede ser programática y otra parte confirmatoria.¹⁴

F. German G. Bidart Campos fue consciente de que su clasificación no era exhaustiva, y mencionó a las siguientes clases de constituciones:

a) la escrita, formal o codificada; b) la no escrita o dispersa; c) la formal, definida por la forma externa de la codificación normativa; d) la material, que es la vigente y real como modo de estructura y ordenación de un régimen; e) la rígida; f) la flexible; g) la pétrea que es aquella que además de ser escrita y rígida, es declarada irreformable, aunque generalmente sólo algunas cláusulas son las no tocables; una constitución será pétrea en los periodos durante los cuales su reforma está prohibida; h) la otorgada, aquella concedida o establecida unilateralmente por un órgano estatal; i) la pactada, aquella que es el resultado de un acuerdo, compromiso o transacción entre un órgano estatal y la comunidad o un sector de ella, y j) la impuesta, que es la emanada del poder constituyente, que sólo es el pueblo, y surge de un procedimiento que es expresión del ejercicio de ese poder constituyente.¹⁵

13 Wolf-Phillips, Leslie, *ob. cit.*, pp. 32-47.

14 Wolf-Phillips, Leslie, *ob. cit.*, p. 39.

15 Bidart Campos, Germán J., *Manual de Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1975, pp. 31-32.

G. *Otros*. I. Para *Pablo Lucas Verdú*, las constituciones se pueden clasificar en: a) consuetudinarias y escritas; b) breves y extensas, lo que no es un criterio técnico-jurídico sino una distinción empírica susceptible de estos efectos prácticos; c) otorgadas, pactadas e impuestas, y d) flexibles y rígidas.¹⁶

Lucas Verdú asentó que desde el enfoque sociopolítico seguido por Loewenstein, las constituciones pueden ser normativas, nominales y semánticas.

II. Para *Tagle Achával*, las constituciones se pueden clasificar en: a) escritas y consuetudinarias; b) rígidas y flexibles; c) formales y materiales. Para él una constitución formal es la expedida por el poder constituyente, y la material es la que realmente vive el país y que resuelve el orden de la organización de la comunidad, y d) racional-normativa, historicista y sociológica. En esta última categoría, el autor cayó en una confusión, ya que esas enunciaciones no corresponden a una clasificación sino a una tipología de las constituciones; clasificación y tipología son dos cuestiones diferentes aunque, claro está, relacionadas entre sí.¹⁷

III. Para *Segundo Linares Quintana*, las constituciones se pueden clasificar en: a) codificadas y dispersas; b) rígidas, flexibles o con cláusulas pétreas; y c) constitución, carta y pacto. La constitución es el instrumento de gobierno que garantiza la libertad y la dignidad del hombre al cual se le reconocen derechos por el solo hecho de existir y, por tanto, se imponen limitaciones a los poderes públicos. La carta constitucional es la otorgada al pueblo por el rey o el príncipe, a título de liberalidad, para concederle algunas libertades. El pacto es el resultado de una transacción entre el rey y el pueblo.

Esta última clasificación de Linares Quintana coincide con la que hemos expuesto de Bidart Campos al referirse a constituciones otor-

16 Lucas Verdú, Pablo, *Curso de derecho político*, Madrid, ed. Tecnos, 1974, vol. II, pp. 432-436.

17 Tagle Achával, Carlos, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1976, t. I, pp. 117-125. Para conocer una tipología constitucional, puede verse entre otros, a Schmitt, Carlos, *La teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1961, pp. 13-26, 41-42. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, pp. 267-290. García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Manuales de la Revista de Occidente, 1964, pp. 33-52. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960, pp. 138-145, y *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1965, pp. 325-330.

gadas, pactadas e impuestas,¹⁸ misma que es utilizada por diversos autores.

IV. Para *Humberto Quiroga Lavié*, las constituciones se pueden clasificar en: a) dispersas o codificadas (Sait); b) escritas y no escritas; c) materiales y formales. La material es la totalidad, es decir, es tanto la norma como la normalidad —usos y costumbres—; en cambio, la formal es la creada de acuerdo con los procedimientos que permiten individualizarla; d) rígidas y flexibles (Bryce); e) pétreas, que pueden serlo absoluta o parcialmente; f) originarias y derivadas (Lowenstein); g) ideológicas y utilitarias (Loewenstein); h) normativas, nominales y semánticas (Lowenstein); i) genéricas y analíticas (Vanossi). La genérica es la concisa, la que deja al legislador la reglamentación de los principios conforme a las circunstancias. La constitución analítica es la que contiene múltiples normas reglamentarias, lo que obliga a su reforma constante, y j) definitivas y de transición (Alberti); las primeras se crean en una etapa de consolidación, en cambio las segundas se crean en época de tensión, y es necesario esperar a que el proceso político-social madure para poderse expedir la constitución definitiva.¹⁹

V. *Imre Kovács* y *Bodo Dennewitz*, entre otros, han propuesto ideas para clasificar las constituciones.²⁰ Así, para Kovács lo importante es distinguir las constituciones según la estructura de clases del Estado, y de acuerdo con este criterio sólo hay dos tipos de constitución: las socialistas y las burguesas. A su vez, las socialistas se distinguen en: la soviética y las de las democracias populares, y éstas a su vez pueden ser contempladas desde diversos ángulos.

Hasta aquí con las clasificaciones tradicionales; vamos a continuación a examinar la clasificación más representativa de una nueva corriente: la clasificación que resulta de la comparación entre lo que dice la norma y el modo como se aplica esa norma en la realidad.

18 Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, ed. Alfa, 1953, t. II, pp. 94-115. El mismo autor realiza una exposición de los criterios tradicionales y del ontológico, y afina sus conceptos al respecto en la segunda edición de su importante obra. Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1978, t. III, pp. 111-171.

19 Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, pp. 35-41.

20 Wolf-Phillips, Leslie, *op. cit.*, pp. 21-26.

3. EL CRITERIO ONTOLOGICO. KARL LOEWENSTEIN

Loewenstein criticó las clasificaciones "tradicionales" o "anticuadas" y se refirió específicamente a las más conocidas: escritas y no escritas, rígidas y flexibles, monárquicas y republicanas, parlamentarias y presidenciales, de sistema unicameral y bicameral, unitarias y federales.²¹

Después de haber descartado los criterios anteriores, se dio a la tarea de presentar nuevos criterios "más orientados a la sustancia y a la esencia de la constitución", y así nos habló de:

- a) constituciones originarias y derivadas, y
- b) constituciones ideológico-programáticas y utilitarias.

La constitución originaria es aquella que crea un nuevo principio funcional para el *proceso del poder político* y para la *formación de la voluntad estatal*; es decir, es *originaria* en cuanto no sigue principios funcionales asentados o construidos por otras leyes fundamentales. Como ejemplos señaló el parlamentarismo británico, el presidencialismo norteamericano y las constituciones soviéticas.

La constitución derivada es aquella que adapta a su realidad y a sus necesidades los principios funcionales de una constitución originaria; es decir, que introduce, con sus propias peculiaridades, los principios del proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal contenidos en otra constitución a su normatividad constitucional. El propio Loewenstein escribió que la decisión sobre si una constitución es originaria o una simple copia, a menudo implica un juicio de valor subjetivo,²² y en ello tiene toda la razón, porque no siempre es fácil precisar hasta dónde una constitución es original y hasta dónde no. Así, hay constituciones que calificaríamos como derivadas si únicamente nos atuviéramos a los principios del proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal, pero que, desde otros ángulos, podrían ser originarias como en el caso de la mexicana de 1917 con su declaración de derechos sociales.

La clasificación de las constituciones en ideológico-programáticas y en utilitarias, responde al criterio de si la constitución tiene un programa

21 Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1964, pp. 205-209.

22 Loewenstein, Karl, *ob. cit.*, pp. 209-211.

ideológico y si está cargada ideológicamente, o si sólo presenta un cuadro utilitario con la finalidad de regular el mecanismo del proceso gubernamental.

Como ejemplos de constituciones utilitarias señaló la constitución federal alemana de 1871 y la francesa de 1875. Entre las ideológicas enumeró a la mexicana de 1917 y a la ley fundamental de Bonn de 1949.

El propio Loewenstein aceptó que las clasificaciones que había propuesto tenían el mismo defecto del que adolecen las clasificaciones tradicionales, ya que no toman en cuenta la transformación que ha sufrido la constitución escrita en la realidad sociopolítica, al no lograr en muchas ocasiones su finalidad: *institucionalizar la distribución del ejercicio del poder político*, siendo la constitución escrita frecuentemente un cómodo disfraz de la concentración del poder en unas solas manos.

Por lo anterior, Loewenstein se preocupó por encontrar una nueva clasificación, y este análisis, que denominó *ontológico*, consiste en estudiar y contrastar el contenido de la constitución escrita con la realidad constitucional, o sea con la realidad del proceso del poder. Esta clasificación parte de la tesis de que una constitución escrita no funciona por sí misma, sino que será lo que los gobernantes y gobernados hacen de ella en la práctica. Y conforme al criterio ontológico que apuntó, clasificó a las constituciones en normativas, nominales y semánticas.

La constitución normativa es aquella en que la realidad del proceso político se realiza de acuerdo con lo señalado en la norma constitucional; existe adecuación entre realidad y norma. Como ejemplo, destacó a Gran Bretaña, Suecia, Estados Unidos e Italia.

La constitución nominal es aquella en donde no existe una concordancia absoluta entre la realidad del proceso político y las normas constitucionales, a causa de una serie de factores de índole social y económica, como la falta de educación en general, la inexistencia de una clase media independiente; sin embargo, hay la esperanza de que esa concordancia se pueda dar tarde o temprano, debido a la buena voluntad de los detentadores y de los destinatarios del poder. La constitución nominal tiene una función educativa y su meta es la de convertirse en una constitución normativa. Como ejemplos, destacó a México, Argentina, Uruguay y Costa Rica.

La constitución semántica es aquella en que el proceso del poder está

congelado en beneficio de quienes efectivamente detentan el poder. Es decir, no hay concordancia entre la realidad y la norma escrita, y si no existiese ninguna constitución escrita, el proceso real del poder no sería muy diferente al que acontece. En estos casos, la constitución más bien sirve para estabilizar y eternizar a los detentadores del poder que como un instrumento para limitar al propio poder. Como ejemplos destacó casi a todos los estados islámicos.²³

Loewenstein insistió en que para conocer si una constitución es normativa, nominal o semántica, no nos podemos conformar con analizar la constitución escrita, es preciso conocer la realidad del proceso del poder, ya que las constituciones nominales y semánticas presumen de ser normativas. Este distinguido autor indicó que su clasificación ontológica era un primer intento que tendría que ser matizado y precisado, pero que tenía el mérito de haber quebrado los criterios tradicionales, faltos de sentido realista y apartados de las experiencias constitucionales actuales.

Estoy de acuerdo con Loewenstein, ya que en los estudios constitucionales no es suficiente el análisis del texto constitucional; hay que conocer la realidad, cómo opera el proceso de formación del poder. Algunas de las clasificaciones tradicionales reportan cierta utilidad, pero es necesario rasgar el velo que oculta la realidad constitucional. Hay que adentrarse en el conocimiento de cómo está distribuido y limitado el poder y cómo operan los grupos políticos, los factores que poseen *poder*.

4. LA UTILIDAD DE LA CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES

Antes de pasar a proponer un criterio para la clasificación de las constituciones, podemos reiterar que existen dos ópticas para acercarnos a este problema: la tradicional que consiste en tratar de resaltar la o las características más relevantes de la constitución escrita o codificada; es decir, circunscribir el análisis a lo que expresa la constitución escrita. De acuerdo con los diversos autores, estas características o el énfasis puesto en ellas, cambian y no son las mismas.

La segunda óptica es la ontológica, que fue empleada por Loewenstein, y que consiste, tal y como lo hemos afirmado, en hacer una compa-

23 Loewenstein, Karl, *ob. cit.*, pp. 213-222.

ración entre la constitución escrita o codificada y la realidad en que se aplica.

¿Por qué este empeño en clasificar las constituciones? Primero, porque la clasificación es útil al derecho comparado y sirve para comprender, a primera vista, las notas sobresalientes del sistema político de un país; segundo, porque tiene una importancia política que nos lleva de la mano a plantearnos el problema de qué *tipo* de constitución es la mejor. Desde este punto de vista la primera clasificación de las constituciones —identificando aquí, aunque no es correcto, constitución con gobierno—, la realizó Aristóteles, y tercero, porque tiene un valor didáctico, ya que es una forma de poder conocer, con un método, una diversidad de constituciones.

Las clasificaciones tradicionales presentan un problema y tienen un mérito.

El problema estriba en que las simples notas señaladas en la constitución, pueden ser sólo literatura y no darnos una idea precisa del funcionamiento real de la estructura política y del gobierno del país en cuestión. Así, por el hecho de que en la constitución existan un órgano y procedimiento especiales para su reforma —constitución rígida—, no podemos saber si esa constitución se altera con frecuencia o no. La constitución mexicana, que jurídicamente es rígida, a partir de su promulgación en 1917 se ha reformado en más de doscientas cincuenta ocasiones.²⁴ En cambio, la constitución inglesa —que se clasifica como flexible, en los principios fundamentales de su gobierno, ha cambiado poco en los últimos doscientos cincuenta años.

Estados federales, como los latinoamericanos: Argentina, Brasil, México y Venezuela,²⁵ se encuentran altamente centralizados; en cambio, países unitarios como Italia poseen un alto grado de descentralización.

24 Véase Valadés, Diego, "La constitución reformada" en *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Cámara de Diputados, L. Legislatura, 1979, t. XII.

25 Al respecto se pueden consultar: Frondizi, Silvio, "El federalismo en la República Argentina" en *Los sistemas federales del Continente Americano*, México, UNAM y Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 11-115. Pinto Ferreira, Luiz, "El sistema federal brasileño", en la misma obra citada líneas arriba, pp. 117-216. La Roche, Humberto J. "El Federalismo en Venezuela", en la misma obra citada líneas arriba, pp. 549-650. Carpizo, Jorge, "Federalismo en Latinoamérica", México, UNAM, 1973, p. 84.

Constituciones presidenciales, calcadas de la norteamericana, han funcionado como parlamentarias; por ejemplo se puede señalar la ley fundamental chilena durante el siglo XIX. Además, hay constituciones híbridas, que aceptan en su sistema de gobierno tanto principios parlamentarios como presidenciales; de esta manera es posible recordar la francesa de 1958. La clasificación en constituciones monárquicas o republicanas nos dice muy poco en nuestros días, porque no se puede ya identificar la forma republicana de gobierno con los principios democráticos. Algunos de los países donde realmente se vive el sistema democrático son monárquicos, como la Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca y Holanda, y algunas de las peores dictaduras del siglo XX han adoptado la forma de república.

Todo lo expresado en los párrafos anteriores es cierto, y en ello estriba el problema de las clasificaciones tradicionales. Su valor es relativo porque sus afirmaciones no siempre coinciden con la realidad constitucional. Las clasificaciones tradicionales se concretan al conocimiento de la norma constitucional. Sin embargo, estas clasificaciones tienen un mérito: nos indican criterios que pueden ser útiles para aproximarnos, en el derecho comparado, al conocimiento de las constituciones.

Por ejemplo, tomemos la clasificación de Wheare, que no es prolija, ya que las prolijas se pierden en notas secundarias, y comparemos algunas constituciones.

La constitución norteamericana es suprema sobre el legislativo, federal, presidencial y republicana. La inglesa no es suprema sobre el legislativo, unitaria, parlamentaria y monárquica.

A primera vista, podemos concluir que las constituciones norteamericana e inglesa son muy diferentes entre sí, y estamos en posibilidad de establecer la diferencia, manifestando qué implica una nota característica respecto de la otra.

La constitución mexicana es suprema sobre el legislativo, federal, presidencial y republicana. La conclusión sería que es muy parecida a la norteamericana.

La constitución australiana es suprema sobre el legislativo, federal, parlamentaria y monárquica. La conclusión sería que se encuentra en un punto medio entre la inglesa y la norteamericana y la mexicana.

La italiana es suprema sobre el legislativo, unitaria, parlamentaria y republicana.

La constitución de la República Federal de Alemania es suprema sobre el legislativo, federal, parlamentaria y republicana. La conclusión sería que las constituciones alemanas e italianas se parecen excepto en la forma de Estado.

Sin embargo, si vemos cómo operan esas constituciones en la realidad, tendríamos que concluir que la norteamericana y la inglesa se asemejan más en el funcionamiento que la norteamericana y la mexicana; que la australiana no se encuentra en medio de las antes comparadas, sino está más cerca de la inglesa; que el funcionamiento de la constitución alemana es diverso del de la italiana.

De acuerdo con la clasificación de Wheare, la constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas es suprema sobre la legislatura, federal, parlamentaria y republicana. Es decir, coincide con las notas de la constitución de la República Federal de Alemania, y en la realidad estos países operan constitucionalmente en forma muy diferente.

A pesar de lo anterior, el mérito de las clasificaciones tradicionales, desde luego relativo, estriba en que da un primer paso, susceptible de ser posteriormente afinado, en el conocimiento de las constituciones y es un instrumento útil en el derecho constitucional comparado.

Y creemos que si a la clasificación de Wheare le agregáramos un quinto criterio: la existencia del sistema de partidos políticos, sería todavía más útil, y ayudaría a explicar una nota esencial en el examen de las constituciones de nuestros días. Este criterio nos ayudaría a explicarnos por qué la constitución norteamericana está más cerca de la inglesa que de la mexicana, y la australiana de la inglesa; por qué la italiana opera en forma diversa de la alemana y por qué esta última es tan diferente de la soviética; aunque, claro está, el incluir el criterio de los partidos políticos presenta sus problemas: la existencia y funcionamiento del sistema de tales partidos no siempre se encuentra en la constitución o en sus leyes reglamentarias, y además ese sistema no siempre opera de acuerdo a lo que establece la norma jurídica. Sin embargo, creemos que este criterio es esencial en una clasificación tradicional.

Ahora bien, la clasificación ontológica de las constituciones también presenta un problema y contiene un mérito.

Constituciones presidenciales, calcadas de la norteamericana, han funcionado como parlamentarias; por ejemplo se puede señalar la ley fundamental chilena durante el siglo XIX. Además, hay constituciones híbridas, que aceptan en su sistema de gobierno tanto principios parlamentarios como presidenciales; de esta manera es posible recordar la francesa de 1958. La clasificación en constituciones monárquicas o republicanas nos dice muy poco en nuestros días, porque no se puede ya identificar la forma republicana de gobierno con los principios democráticos. Algunos de los países donde realmente se vive el sistema democrático son monárquicos, como la Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca y Holanda, y algunas de las peores dictaduras del siglo XX han adoptado la forma de república.

Todo lo expresado en los párrafos anteriores es cierto, y en ello estriba el problema de las clasificaciones tradicionales. Su valor es relativo porque sus afirmaciones no siempre coinciden con la realidad constitucional. Las clasificaciones tradicionales se concretan al conocimiento de la norma constitucional. Sin embargo, estas clasificaciones tienen un mérito: nos indican criterios que pueden ser útiles para aproximarnos, en el derecho comparado, al conocimiento de las constituciones.

Por ejemplo, tomemos la clasificación de Wheare, que no es prolija, ya que las prolijas se pierden en notas secundarias, y comparemos algunas constituciones.

La constitución norteamericana es suprema sobre el legislativo, federal, presidencial y republicana. La inglesa no es suprema sobre el legislativo, unitaria, parlamentaria y monárquica.

A primera vista, podemos concluir que las constituciones norteamericana e inglesa son muy diferentes entre sí, y estamos en posibilidad de establecer la diferencia, manifestando qué implica una nota característica respecto de la otra.

La constitución mexicana es suprema sobre el legislativo, federal, presidencial y republicana. La conclusión sería que es muy parecida a la norteamericana.

La constitución australiana es suprema sobre el legislativo, federal, parlamentaria y monárquica. La conclusión sería que se encuentra en un punto medio entre la inglesa y la norteamericana y la mexicana.

La italiana es suprema sobre el legislativo, unitaria, parlamentaria y republicana.

La constitución de la República Federal de Alemania es suprema sobre el legislativo, federal, parlamentaria y republicana. La conclusión sería que las constituciones alemanas e italianas se parecen excepto en la forma de Estado.

Sin embargo, si vemos cómo operan esas constituciones en la realidad, tendríamos que concluir que la norteamericana y la inglesa se asemejan más en el funcionamiento que la norteamericana y la mexicana; que la australiana no se encuentra en medio de las antes comparadas, sino está más cerca de la inglesa; que el funcionamiento de la constitución alemana es diverso del de la italiana.

De acuerdo con la clasificación de Wheare, la constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas es suprema sobre la legislatura, federal, parlamentaria y republicana. Es decir, coincide con las notas de la constitución de la República Federal de Alemania, y en la realidad estos países operan constitucionalmente en forma muy diferente.

A pesar de lo anterior, el mérito de las clasificaciones tradicionales, desde luego relativo, estriba en que da un primer paso, susceptible de ser posteriormente afinado, en el conocimiento de las constituciones y es un instrumento útil en el derecho constitucional comparado.

Y creemos que si a la clasificación de Wheare le agregáramos un quinto criterio: la existencia del sistema de partidos políticos, sería todavía más útil, y ayudaría a explicar una nota esencial en el examen de las constituciones de nuestros días. Este criterio nos ayudaría a explicarnos por qué la constitución norteamericana está más cerca de la inglesa que de la mexicana, y la australiana de la inglesa; por qué la italiana opera en forma diversa de la alemana y por qué esta última es tan diferente de la soviética; aunque, claro está, el incluir el criterio de los partidos políticos presenta sus problemas: la existencia y funcionamiento del sistema de tales partidos no siempre se encuentra en la constitución o en sus leyes reglamentarias, y además ese sistema no siempre opera de acuerdo a lo que establece la norma jurídica. Sin embargo, creemos que este criterio es esencial en una clasificación tradicional.

Ahora bien, la clasificación ontológica de las constituciones también presenta un problema y contiene un mérito

El mérito, indudablemente, estriba en que nos acerca más a la realidad constitucional, nos otorga una visión más clara de qué es y cómo opera una constitución, rasga el velo que oculta al ser constitucional en las clasificaciones tradicionales, nos indica que no nos podemos quedar en la sola forma, a pesar de la importancia de ésta.

El problema que presenta la clasificación ontológica, se encuentra en que al comparar la norma con la realidad salimos del mundo seguro de la forma, y estamos en un riesgo mayor de equivocarnos. Para poder realizar esa corporación, necesitamos instrumentos de carácter sociológico, político y económico, y en el análisis pueden introducirse elementos ideológicos.

A pesar del problema que representa la clasificación ontológica, ella es superior a la tradicional, y si sólo nos quedáramos con una, sin lugar a dudas preferiríamos la ontológica. Empero, estas dos ópticas no son antagónicas sino complementarias, y muy bien se puede contemplar una constitución con el criterio tradicional e inmediatamente después con el criterio ontológico.

No desechamos totalmente el criterio tradicional, porque nos aporta datos importantes; cierto es que un país en cuya constitución se señala al sistema federal como forma de gobierno puede estar fuertemente centralizado; pero aquí, como ya lo indicamos, no debe terminar el análisis, sino es preciso examinar qué notas federales subsisten y contemplar cómo la declaración federal afecta a la realidad; en otras palabras, debemos preguntarnos: ¿si esa constitución estructura un sistema unitario, funcionaría igual que con la declaración federal? En múltiples casos vemos que la forma constitucional influye para que exista un cierto grado de descentralización política, como es el caso de México.

Asimismo, los mecanismos del sistema de gobierno y las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo se ven afectados de acuerdo a si el sistema es presidencial o parlamentario, aunque en algunos aspectos estos sistemas se hayan ido acercando entre sí. De este modo, situaciones que parecen superadas en un sistema, vuelven a presentarse según las circunstancias. Por ejemplo, desde 1924 un gobierno inglés no recibía, por el principio de disciplina de partido, un voto de censura por parte de la cámara de los comunes. En 1979 el primer ministro, y con él el gabinete, recibió un voto de censura que trajo como consecuencia la convocatoria a elecciones y la formación de un nuevo gabinete por parte del partido opositor, el conservador.

Por ello, creemos que las clasificaciones tradicionales cumplen aún alguna utilidad. Son un primer paso para la comprensión y entendimiento de las constituciones. Nos sirven para establecer comparaciones y tratar de encontrar las mejores instituciones.

Sin embargo, en las clasificaciones tradicionales es necesario para no perderse, que los criterios no sean muy numerosos. Por ello, considero que se puede utilizar la clasificación de Wheare, agregándole el criterio del sistema de partido político.

Pero como ya asenté, el solo enfoque tradicional es incompleto y puede deformar el análisis constitucional al ocultarnos o decirnos poco respecto a la realidad constitucional. En consecuencia, indispensable es que después de emplear una clasificación tradicional, utilicemos el criterio ontológico para penetrar en el ser constitucional, para profundizar sobre la constitución de un país. Y el mejor examen ontológico lo ha realizado Loewenstein, a pesar de no hacerlo en forma íntegra; porque ¿con qué elementos vamos a saber si la constitución escrita se cumple cabalmente, en forma regular, o no se cumple? Queda demasiado al juicio del analista la colocación de una constitución en los casilleros de normativa, nominal y semántica. Además, parece ser que en la clasificación de Loewenstein no se consideran a las constituciones del mundo socialista.

El propio Loewenstein afirmó que su clasificación en constituciones normativas, nominales y semánticas era un primer intento que necesitaba ser matizado y precisado.²⁶ Lo que voy a intentar es una clasificación de las constituciones dentro del ámbito ontológico, tratando de precisar las preguntas que necesitamos hacernos para llegar a una conclusión.

5. *UNA PROPUESTA DE CLASIFICACION BASADA EN LA IDEA DE DEMOCRACIA*

Para conocer el sistema constitucional o constitución en sentido estricto de un país, hay tres preguntas fundamentales: a) cómo están establecidos y cómo operan en la realidad las garantías o derechos individuales, b) qué mínimos económicos y sociales se les aseguran a los individuos y cómo operan en la realidad, y c) cuál es la estructura del sistema político; dentro de esta última pregunta, lo que hay que constatar en la

26. Loewenstein, Karl, *ob. cit.*, p. 222

norma y la realidad es el principio de la separación de poderes y el régimen de partidos políticos.

Así, para conocer qué es la constitución de un país, debemos abocarnos en primer lugar a contestar esas tres preguntas, y una vez que la constitución nos haya dado la respuesta, es necesario todavía un ejercicio más: investigar cómo operan y se respetan esos principios en la realidad constitucional.

Claro está que otros elementos ayudarán a matizar la concepción que obtengamos al contestar esas tres preguntas; pero considero que éstas contienen los elementos primordiales para conocer y examinar una constitución.

Las garantías individuales indican la axiología de toda ley fundamental. El derecho es sólo un instrumento que construye el hombre para su servicio, para establecer reglas de juego, para hacer posible la convivencia social. Las garantías individuales son, desde muy diversos ángulos, la salvaguarda de la propia naturaleza humana: la libertad, la igualdad y un mínimo de seguridad. Los hombres construimos nuestro orden jurídico y estructuramos los órganos de gobierno para que actúen de acuerdo con la constitución y ejerzan las finalidades que les asignamos. Las garantías individuales son el campo que sustraemos de la actividad de los órganos de gobierno.

Los mínimos económicos y sociales que señalan las constituciones son un aspecto complementario de las garantías individuales, ya que el solo aseguramiento de la libertad, la igualdad y el mínimo de seguridad jurídica no son suficientes para garantizar que el hombre lleve una vida realmente humana; a fin de que pueda satisfacer, cuando menos, un mínimo de nivel de vida, digno y decoroso para su naturaleza humana, y por ello se garantizan los mencionados mínimos económicos.

La tercera pregunta responde a la idea de que nuestros representantes realmente sean sólo servidores de la ley para el servicio de la comunidad; que ejerzan sus facultades conforme a la constitución y en beneficio de la propia comunidad. La vieja idea de Locke y Montesquieu aún es operante en nuestros días: que el poder no esté concentrado, porque entonces todo está perdido; sólo que este pensamiento necesita ser complementado: todo el sistema de gobierno se modifica de acuerdo con el sistema de partidos políticos, y opera el sistema político de un país muy diferente según a si existe un partido único, un partido hegemónico, un

sistema bipartidista o un sistema multipartidista; desde luego, estas categorías admiten, a su vez, una serie de matices.

Así, para el problema de la clasificación de las constituciones, para conocer realmente la constitución de un país, hay que tener en cuenta estas preguntas; de acuerdo con la contestación que se les dé, será el resultado de la comparación, de la compulsa entre el texto y la realidad constitucional.

De conformidad con las ideas expuestas, podemos clasificar las constituciones en: a) democráticas, b) cuasi-democráticas, c) de democracia popular y d) no democráticas.

Para empezar, hay que admitir que la terminología no es precisa porque la palabra democracia se presta a diversas interpretaciones, y ha ido perdiendo contenido para volverse un término de prestigio: todo régimen se autocalifica de democracia. Dado que es un desprestigio ser considerado un régimen de dictadura, autocracia o tiranía, estos regímenes también se ostentan como democracias. Ello contribuye a la confusión que existe para poder determinar qué es una democracia. Sistemas tan diversos como los capitalistas y los socialistas, declaran que lo son, y así se habla de las democracias occidentales y de las orientales.

A pesar de esos problemas terminológicos, escogimos como base de nuestra clasificación la palabra democracia porque ella es la finalidad de todo sistema constitucional; porque hasta ahora es el sistema de vida político-jurídico más acabado que conoce el hombre y el que mejor se adapta a su naturaleza, y porque al contestarse las preguntas se precisa el término clasificado y se esfuman las ambigüedades que a la palabra democracia se le podrían atribuir.

Luego, *una constitución democrática* es aquella que *realmente* i) asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales, ii) le garantiza un mínimo digno de seguridad económica, iii) no concentra el poder en una persona o grupo; es decir, que las funciones son ejercidas realmente por diversos órganos y el sistema de partidos acepta el principio del pluralismo ideológico.

Como ejemplo de constituciones democráticas, entre otras, podemos señalar a Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica y Suiza. En estos países hay respeto por los derechos humanos, se tiene reverencia por lo que es la persona humana, y la gran mayoría de los

habitantes gozan de un nivel económico que les permite no sólo subsistir bien, sino tener lo suficiente para satisfacer necesidades culturales y recreativas a un cierto nivel. El principio de la separación de poderes opera, cada órgano tiene señaladas sus propias funciones y las realiza; su estructura política permite al ciudadano optar por alternativas políticas ya que el pluralismo es un modo de ser de la sociedad que se manifiesta en un sistema bi o multipartidista, en posibilidades de decisión política sobre el partido que debe gobernar al país.

La constitución cuasi-democrática es aquella en que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien. El respeto hacia la persona humana es incompleto. Son países cuya estabilidad política no es muy firme, la situación económica no es muy próspera y las desigualdades sociales y económicas son fuertes.

En principio existe separación de poderes, pero en la realidad uno de ellos tiene tal fuerza que se destruye el equilibrio que debe existir con los otros órganos del gobierno. Generalmente el ejecutivo tiene preponderancia especial, y respecto al pluralismo, éste se admite aunque en múltiples ocasiones existe un partido preponderante o hegemónico.

Los países con constituciones cuasi-democráticas son generalmente países en vías de desarrollo con graves problemas económicos, educativos, políticos y sociales, en donde aun la justicia no opera cabalmente, pero son países que no son dictaduras ni tiranías, en los cuales se puede vivir y existe la posibilidad de que lleguen a configurar una constitución democrática; aunque también la de que puedan retroceder a una no-democrática como, desafortunadamente, ha acontecido en Chile y Uruguay durante los últimos años.

Entre los países con constituciones cuasi-democráticas podemos mencionar como ejemplos a México, La India y Tanzania.

Claro está que estos países no son iguales y hay diferencias entre ellos, pero creemos que también hay, en líneas generales, aspectos comunes que nos permiten agruparlos.

Las constituciones de democracia popular se configuran primordialmente en los países socialistas donde el énfasis no se encuentra puesto en la garantía de los derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo

económico digno. La persona humana tiene un valor diferente al que se le da en las constituciones democráticas, ya que en las de democracia popular la persona realmente se encuentra subordinada a los fines del Estado. Una característica suya es que generalmente sólo existe un partido político, es decir, no hay pluralismo ideológico, y en los países donde se admite más de un partido, los otros no tienen ninguna posibilidad de alcanzar el poder. La burocracia del partido lo es también del gobierno, dándose entre ellos una unión que hace que el peso específico de las decisiones se encuentre en dicha burocracia, dejándose a los otros órganos del gobierno sin efectivo poder real.

Entre los países que podemos señalar que cuentan con una constitución de democracia popular, se cuentan: Hungría, Checoslovaquia, China, Albania, Bulgaria y Rumanía.

Las constituciones no-democráticas son aquéllas en que no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos, y el principio de separación de poderes y del sistema de partidos políticos se resume en la voluntad de quien detenta el poder. Son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. La voluntad de una o de varias personas determina la voluntad política del país.

Tienen una constitución no-democrática los países latinoamericanos de régimen militar como Chile, El Salvador y Paraguay, y dictaduras africanas como las de Uganda y el Imperio Central Africano.

Se pueden resumir las ideas anteriores en un cuadro:

<i>Constitución</i>	<i>Garantías individuales</i>	<i>Mínimo económico</i>	<i>Estructura del sistema político: separación de poderes y sistemas de partidos políticos</i>
Democrática.	Están bien aseguradas.	De acuerdo con la dignidad humana.	Pluralismo político. Cada órgano del gobierno ejerce sus propias facultades.
Cuasi-Democrática.	En la realidad no siempre están totalmente aseguradas.	No es un mínimo suficiente para grandes sectores de la población.	No siempre opera efectivamente el pluralismo político. Hay concentración de facultades en uno de los órganos.
De Democracia Popular.	En la realidad no siempre están totalmente aseguradas.	De acuerdo con la dignidad humana.	No existe pluralismo político. Hay concentración de facultades en uno de los órganos.
No Democráticas	No están aseguradas.	No existe ese mínimo económico como regla general.	No existe pluralismo político. Hay concentración de facultades en uno de los órganos.

Ahora bien, estos pensamientos necesitan ser matizados, porque indudablemente hay constituciones que no es difícil, a primera vista, colocar en una clasificación. Sin embargo, el mérito que puede tener mi propuesta, que no es una fórmula matemática, estriba en tratar de desentrañar cuáles son los aspectos más importantes para conocer qué es realmente una constitución, sin quedarnos sólo con el texto constitucional y dándonos los instrumentos para poder colocar a determinada constitución en uno de los casilleros. En otras palabras, trata de examinar cuál es *realmente* la constitución de un país. Claro está que la clasificación anterior puede prestarse a polémicas y controversias. Cualquier clasificación ontológica se prestará a ello, y por esta razón es que asentamos que no descartamos totalmente la clasificación tradicional de las constituciones, porque aún rinde alguna utilidad; sólo que la ontológica la viene a superar y a precisar; en cualquier clasificación de esta especie, lo que necesitamos determinar son las preguntas que debemos responder para poder colocar a las constituciones en los diversos casilleros establecidos.

Esta cuestión de la clasificación de las constituciones está estrechamente vinculada a la concepción que se tenga de la vida constitucional y de lo que debe ser una constitución y las finalidades que debe perseguir, que para nosotros no pueden ser otras que asegurar al hombre una vida con libertad y con un mínimo económico digno, y que el gobierno esté limitado y subordinado a la ley para que realmente se cumplan esas finalidades.